

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2/11/2021

Ejecutivo Singular No. 110014003061 2021 00382 00

Procede a resolver el Despacho el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el numera 1.2 de la providencia de fecha 2 de junio de 2021 mediante la cual se libró mandamiento de pago, toda vez que dicha cláusula desconoce lo consagrado en el artículo 1594 del Código Civil.

ANTECEDENTES

Alega la recurrente, que en virtud de lo dispuesto en artículo citado no se puede cobrar al mismo tiempo la obligación principal y la cláusula penal sino solamente cuando se estipule sin perjuicio del cobro de la obligación principal o por el mero retardo del deudor

CONSIDERACIONES

Al respecto cabe señalar que; el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P., y es aquel que, se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento, o por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice observa el suscrito funcionario judicial que al tenor del artículo 1592 del Código Civil, la cláusula penal “[...] *es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar una obligación principal*”.

Norma de cuyos alcances se ha ocupado en no pocas veces la doctrina jurisprudencial para decir que la misma debe ser entendida como “[...] *el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre la partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se*

dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad”¹

Así, pues, dígase que existen dos especies distintas de cláusula penal, con distintos alcances, primero, como pacto anticipado de perjuicios, naturaleza que se presume de toda estipulación de ese tipo, tal y como puede concluirse de la redacción misma de los artículos 1594, 1596 y 1600 del Código Civil, especie esta que, a su turno, admite dos modalidades distintas, una, que se refiere a los perjuicios compensatorios, entiéndase, los derivados de la inejecución del contrato, y, otra, la que atañe a los perjuicios moratorios, susceptible de reclamo aún por el simple retardo, siempre y cuando se haya pactado expresamente que se trata de esta modalidad, pues si no existe ese acuerdo explícito, se entenderá que la cláusula de marras es compensatoria, tal y como lo prevé el artículo 1594 del Código Civil.

En otras palabras, pero para significar lo mismo, lo que dicho artículo señala es que la cláusula penal no puede cobrarse junto con la indemnización de perjuicios (intereses) producto del incumplimiento de la obligación principal, pues la cláusula penal es una estimación anticipada de perjuicios, ahí, es compensatoria. No obstante, si las partes estipulan expresamente que la cláusula penal se deberá por el simple retardo o, dicho de otra manera, que el pago de la obligación principal no exonera el de la cláusula penal se podrá cobrar esta última y a su vez la indemnización de perjuicios no cabe duda se estará, entonces, ante una cláusula penal moratoria.

En caso en concreto, de la revisión hecha a las piezas procesales, se tiene que no le asiste razón al togado toda vez que se evidencia una mala interpretación del artículo 1584 *ibidem* pues, si bien aduce que en la cláusula penal se debe estipular “con el pago de la pena, no se entiende extinguida la obligación principal” o “por el mero retardo del deudor” lo cierto, es que solo procede como se dijo en párrafo anterior, cuando se pretenda el cobro de esta con la indemnización de perjuicios.

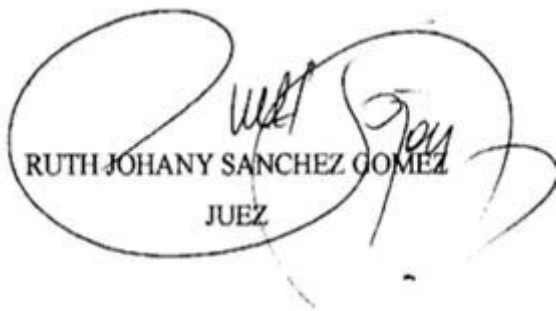
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal convertido transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

Único: NO REVOCAR el numeral 1.2 del auto de fecha 2 de junio de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con los considerandos de esta providencia.

¹ Cas. Civ. sentencia de 23 de mayo de 1996

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación
en estado N° 86 fijado hoy
3/11/2021 a la hora de las 8.00 A.M.

María del Pilar Naranjo Ramos
Secretaria